

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1635/2021

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Salud de la Ciudad de  
México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Solicitó información relacionada con una  
servidora pública de su interés.

Se inconformó por la declaratoria de incompetencia  
del Sujeto Obligado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer los aspectos novedosos y Sobreseer por quedar sin  
materia el recurso de revisión puesto que a través de respuesta  
complementaria, el Sujeto Obligado fundó y motivó su  
actuación, con lo cual se atendió la solicitud planteada por el  
la parte recurrente.

**Consideraciones importantes:** Del estudio se desprende que la  
Secretaría de Salud emitió una respuesta complementaria que fue  
emitida con base en los principios de exhaustividad y congruencia,  
aparte de estar fundada y motivada; razón por la cual se concluyó  
que extinguió los agravios interpuestos.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
<b>IV. RESUELVE</b>	26

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Salud de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1635/2021

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1635/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en los aspectos novedosos y SOBRESEER al haber quedado sin materia**, lo anterior con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El nueve de septiembre, mediante el sistema INFOMEX, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0108000411921.

II. El quince de septiembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

**III.** El cuatro de octubre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**IV.** Por acuerdo del siete de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remita lo siguiente:

- Remita de manera íntegra la respuesta que notificó a la parte solicitante mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

V. Con fecha veintiuno de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado remitió a este Instituto el oficio SSCDMX/SUTCGD/2021, SSCDMX/SUTCG/9600/2021 y sus anexos, de esa misma fecha, firmados por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, mediante los cuales el sujeto obligado formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo del ocho de noviembre, el Comisionado, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en el que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresaran alegatos, tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando las manifestaciones que en vía de alegatos formuló, por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes, haciendo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y remitiendo las diligencias para mejor proveer solicitadas.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, debido a lo cual no hubo lugar a su celebración.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La parte recurrente presentó Recurso de Revisión mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” en el que hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto que recurrió, mismo que fue notificado en fecha quince de septiembre, tal como se desprende de las constancias de autos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de septiembre, de conformidad con las constancias que obran en autos, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecisiete de septiembre al catorce de

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

octubre, tomando en consideración que los días dieciséis, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre fueron declarados como inhábiles.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cuatro de octubre, es decir, al séptimo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Al efecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia establece las causales de improcedencia entre las que se encuentra, en la fracción VI, que el recurrente, en el recurso de revisión, amplíe su solicitud, únicamente por lo que hace a los requerimientos novedosos. Por lo que analizadas las constancias que integran el presente recurso se advierte la actualización de dicha causal, al tenor de lo siguiente:

En la solicitud el particular realizó dos requerimientos:

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- Que la unidad de transparencia le indique la forma de presentar una denuncia ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud en contra de una servidora pública. Lo anterior derivado del mal servicio, nepotismo y falta de ética para desempeñar su función. **(Requerimiento 1)**
- Los correos electrónicos que recibió la servidora pública en comentario el día 8 de julio del presente año. **(Requerimiento 2)**

No obstante lo anterior, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

*¿Cuántos correos electrónicos institucionales se le asignan a cada servidor público? ¿Tienen más de uno? porque de ser el caso, entonces quiero que me proporcionen la información de cada una de las cuentas electrónicas que tenga la servidora pública.*

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante advirtió la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia; puesto que, en efecto, de la transcripción anterior, se advirtió que la parte recurrente en el recurso de revisión está peticionando requerimientos que omitió requerir en la solicitud; **modificando así lo solicitado.**

Ello es así, toda vez que en la solicitud peticionó el acceso a información específicamente relacionada con una persona servidora pública; mientras que en el recurso de revisión está solicitando que se le informe el número de correos

electrónicos institucionales se le asignan a cada servidor público, que se le indique si tienen más de uno y, de ser el caso, que se le proporcione la información de cada una de las cuentas electrónicas que tenga la servidora pública de su interés. Requerimientos estos que no guardan relación con los requerimientos iniciales, peticionados en la solicitud de mérito.

Entonces, en relación con *¿Cuántos correos electrónicos institucionales se le asignan a cada servidor público? ¿Tienen más de uno? porque de ser el caso, entonces quiero que me proporcionen la información de cada una de las cuentas electrónica que tenga la servidora pública*, se trata de peticiones que no fueron requeridos en la solicitud; razón por la cual constituyen una ampliación a la petición original. **En ese sentido, es menester indicar que dichas circunstancias no se encuentran previstas en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial y su actuación nunca sería exhaustiva, tendiente a satisfacer una solicitud.**

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

Por otra parte, de análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión

de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I  
Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- Que la unidad de transparencia le indique la forma de presentar una denuncia ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud en contra de una servidora pública. Lo anterior derivado del mal servicio, nepotismo y falta de ética para desempeñar su función. **(Requerimiento 1)**
- Los correos electrónicos que recibió la servidora pública en comentario el día 8 de julio del presente año. **(Requerimiento 2)**

**3.2) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

- Se inconformó señalando que el Sujeto Obligado le solicitó presentar una nueva solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General para que sea ésta quien le informe la manera de presentar la denuncia de su interés en contra de la servidora pública señalada en la solicitud, lo cual es contrario a derecho, toda vez que es el propio Sujeto Obligado quien debió de orientar a la parte recurrente ante dicha Secretaría.

**(Agravio 1)**

- Se inconformó señalando que es ilógico que la Secretaría de Salud le pida presentar una nueva solicitud, pues en caso de requerir más datos pudieron haber prevenido a la parte recurrente. **(Agravio 2)**
- Manifestó que a pesar de que el Sujeto Obligado conoce y cuenta con la información la están negando de manera arbitraria. **(Agravio 3)**
- Solicitó a este Instituto dar vista a su órgano interno de control. **(Agravio 4)**

**3.3) Estudio de la respuesta complementaria.**

Para el estudio de la respuesta complementaria es menester traer a la vista la solicitud:

- Que la unidad de transparencia le indique la forma de presentar una denuncia ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud en contra de una servidora pública. Lo anterior derivado del mal servicio, nepotismo y falta de ética para desempeñar su función. **(Requerimiento 1)**
- Los correos electrónicos que recibió la servidora pública en comento el día 8 de julio del presente año. **(Requerimiento 2)**

Precisado lo anterior, estudiaremos la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, misma que fue emitida en los siguientes términos:

I. En relación con el requerimiento 1 consistente en: Que la unidad de transparencia le indique la forma de presentar una denuncia ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud en contra de una servidora pública.

Lo anterior derivado del mal servicio, nepotismo y falta de ética para desempeñar su función el Sujeto Obligado en vía de respuesta complementaria manifestó que el Director General de Diseño de Políticas, Planeación y Coordinación Sectorial, mediante oficio SSCDMX/DGDPPCS/849/2021, ha informado que esa Dirección General a su cargo, **no detenta la información requerida**, aunado al hecho de que lo referente a su deseo de interponer una queja ante el Órgano Interno de Control, **le corresponde atenderlo a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, asimismo sugirió que su petición fuera reorientada a dicha Secretaría.**

Añadió que, con la finalidad de agilizar la solicitud y en aras de proteger el Derecho de Acceso a la Información de quien es recurrente, **remitió la solicitud a través del correo electrónico oficial ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, señalando que, toda vez que los Órganos Internos de Control en los Sujetos Obligados de la Administración Pública Local dependen de esa Secretaría.

Al respecto, cabe señalar que, de la lectura al requerimiento en mención se observó que efectivamente **la petición va dirigida al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud**, derivado de lo cual es menester precisar que los Órganos Internos de Control, si bien es cierto están adscritos a los diversos organismos de la administración pública, cierto es también que, en su estructura, para funcionalidad, procedimientos y logística **son autónomos de esos organismos y dependen directamente de la Secretaría de la Contraloría General**, ello de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México que, en lo respectivo establece lo siguiente:

**CAPÍTULO II**  
**DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA**

**Artículo 16.** *La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:*

...

*III. Secretaría de la Contraloría General;*

...

**Artículo 28.** *A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.*

**La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión.**

*Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

...

**V. Coordinar a los órganos internos de control que dependerán de ella, así como emitir los lineamientos para su actuación;**

*VI. Los órganos internos de control ejercerán funciones de prevención, control interno, revisión y auditoría de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública, así como de las Alcaldías y podrán sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, sustanciarán responsabilidades relativas a faltas administrativas graves turnándolas al mencionado Tribunal para su resolución;*

...

**VIII. Recibir directamente o a través de los órganos internos de control, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía o por los contralores ciudadanos en un plazo que no deberá exceder de 20 días hábiles y recurrir determinaciones de la Fiscalía General de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, siempre que contravengan el interés público, en los términos que disponga la ley;**

...

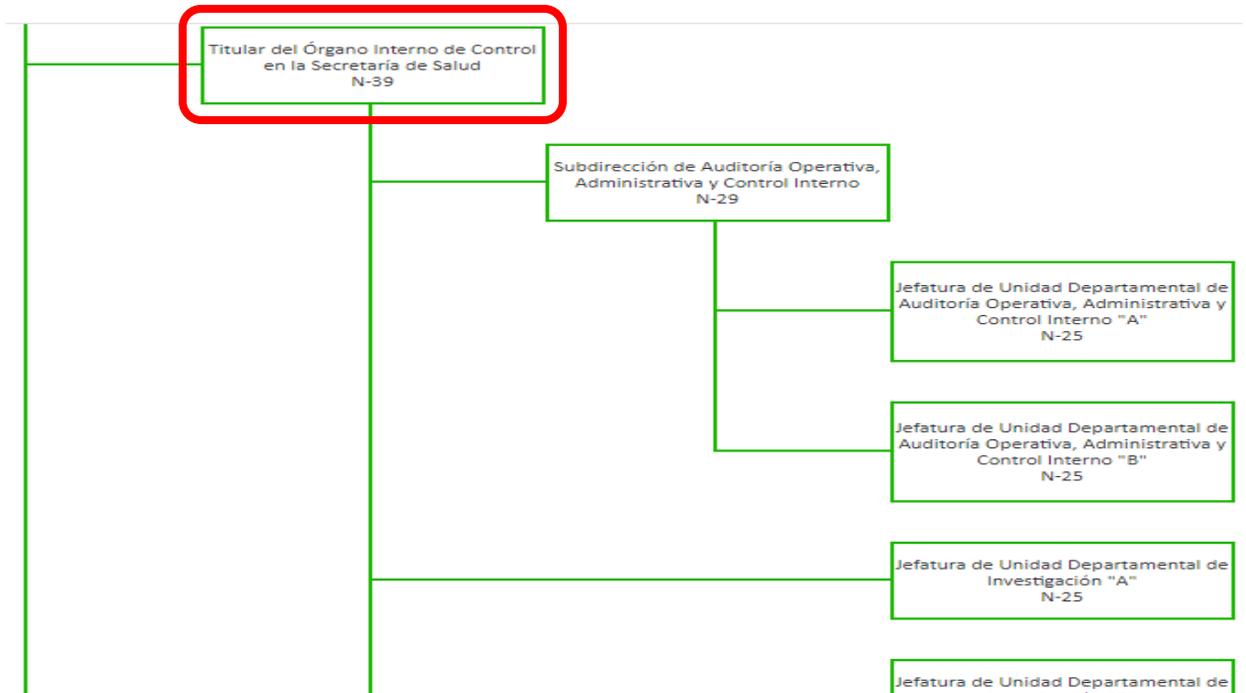
**XXXII. Emitir, formular y notificar los inicios de procedimientos disciplinarios a las personas servidoras públicas que estime presuntos responsables, a efecto de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, así como a aquellas personas servidoras públicas a las que una vez valorados los expedientes que le remita por responsabilidades administrativas no graves la Auditoría Superior de la**

*Ciudad de México así lo determine, conforme lo establezca la legislación aplicable de la materia;*

De lo establecido en la normatividad que se acaba de citar, se desprende que la Secretaría de la Contraloría General cuenta con autonomía técnica y gestión, lo que significa que **no depende de los organismos a los que fiscaliza** y, de hecho, cuenta con Órganos Internos de Control en cada una de las dependencias, organismos y Alcaldías de la administración de la Ciudad de México que son coordinados por la Secretaría de la Contraloría General.

Aunado a lo anterior, tal como se observó en la normatividad, una de las atribuciones de la Secretaría de la Contraloría General es **Coordinar a los órganos internos de control que dependerán de ella, así como emitir los lineamientos para su actuación**. Entre estos órganos internos de control está el de la Secretaría de Salud.

Así, en su estructura esa Secretaría está conformada por diversas áreas, entre las que se encuentra la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, que a su vez se conforma, entre otros, con el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud y que, como ya se señaló, **gozan de autonomía de dichos organismo**. A continuación se cita el organigrama de la Secretaría de la Contraloría General, el cual se puede consultar en <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr2.php> y que se observa, en la parte medular, de la siguiente forma:



Por lo tanto, tal como se observa en el organigrama, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud depende de la Secretaría de la Contraloría General y **es independiente de la administración y dirección de la Secretaría de Salud.**

Una vez establecido lo anterior y, con base en la lectura al artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (el cual se citó líneas arriba), en la fracción VIII se establece que los órganos internos de control son competentes para ***recibir directamente o a través de los órganos internos de control, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía o por los contralores ciudadanos...***

Así, para el caso de la Secretaría de Salud, tenemos que el órgano interno de control de esta Secretaría, es la encargada de recibir, de dar trámite e informar sobre las denuncias presentadas por la ciudadanía relacionadas a la competencia de la Secretaría de Salud que en el presente caso corresponde con los parámetros de la solicitud; recordando que este órgano interno de control en su estructura pertenece a la Secretaría de la Contraloría General.

Entonces, tal como se señaló en la solicitud y tal como lo determina la normatividad las quejas que se pretendan interponer en esa materia se conocen por parte de la Secretaría de la Contraloría General, **quien es el Sujeto Obligado que determina y establece los procedimientos, mecanismos y formas en las cuales los ciudadanos pueden presentar denuncias.**

Asimismo, la Secretaría de la Contraloría General es la encargada de recibir directamente esas denuncias y de informar a sobre el trámite que se haya dado

a las denuncias recibidas, así como de establecer y explicar los lineamientos para la presentación y continuidad de las denuncias interpuestas.

**Por lo tanto, el Sujeto Obligado que puede emitir pronunciamiento respecto de los procedimientos y formas para presentar una denuncia en los Órganos Internos de Control es la Secretaría de la Contraloría General.**

En este sentido, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria remitió en vía correo electrónico oficial, ante la **Secretaría de la Contraloría General la solicitud a efecto de que ésta atienda dentro de su competencia los requerimientos respectivos.** Situación que fue legal, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

II. Por otro lado, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria informó que la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, mediante oficio SSCDMX/DGAF/1970/2021, ha informado que, después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección de Administración de Capital Humano adscrita a la Dirección General antes mencionada, así como la consulta realizada en el Sistema Único de Nómina (SUN), **no se encontró antecedente alguno en el que la persona señalada en la solicitud, tenga la calidad de Servidora Pública adscrita a esa Dependencia.**

Ahora bien, es importante recalcar que la atención brindada a cada uno de los requerimientos se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de

la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

*Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.*

*Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Lo anterior, se robustece con el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis aislada que a la letra señala lo siguiente:

*Registro No. 179660*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

*Página: 1723*

*Tesis: IV.2o.A.120 A*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio*

*Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

En vista de la normatividad antes señalada, tenemos que el Sujeto Obligado actuó bajo el principio de buena fe en los términos y condiciones del 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México antes citados, toda vez que realizó una búsqueda exhaustiva en relación con los correos electrónicos solicitados, derivada de la cual se arrojó que la persona señalada en la solicitud no labora para la Secretaría de Salud, con lo cual deviene la imposibilidad de proporcionar lo peticionado. En este sentido, **no existe elemento de convicción para presuponer o argumentar que la persona de interés de quien es solicitante labore para la Secretaría de Salud.**

Por lo tanto, la persona señalada en la solicitud no labora para el Sujeto Obligado; razón por la cual la Secretaría de Salud es incompetente para atender la petición de quien es solicitante referente al requerimiento 2 correspondiente con los correos electrónicos de su interés.

En consecuencia, de todo lo expuesto hasta ahora, tenemos que

1. La respuesta complementaria se encuentra fundada y motivada, en razón de haber señalado con precisión que la competencia para atender al requerimiento 1 consistente en que se indique la forma de presentar una denuncia ante el Órgano Interno de Control, corresponde a la Secretaría de la Contraloría General, realizando la respectiva remisión de la solicitud ante ese Sujeto Obligado en vía correo electrónico y con ello, garantizó el derecho de acceso a la información de la parte solicitante.

2. De igual forma, respecto de del requerimiento 2 consistente en los correos electrónicos que recibió la servidora pública, tenemos que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva la cual arrojó que dicha persona no labora para esa Institución; razón por la cual existe el impedimento para atender a lo peticionado. En este tenor, tenemos que la actuación de la Secretaría de Salud fue conforme a derecho, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva, no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente**. Situación que efectivamente aconteció de esa manera, a través de la búsqueda exhaustiva que realizó el Sujeto Obligado.

En consecuencia, con la respuesta complementaria, se extinguió el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deja sin efectos el primero y que restituyó a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, **cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente**.

Consecuentemente, de todo lo expuesto, tenemos que **al momento de emitir la respuesta complementaria la Secretaría de Salud cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

---

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”**

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistentes los agravios, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

<sup>7</sup> Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a os requerimientos novedosos.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1635/2021**

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1635/2021**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/ EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**